000869/2024

Comodoro Rivadavia, 16 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. E. c/ Y. S.A. s/ PRUEBA ANTICIPADA" Expte. N° 869/2024**, por haber interpuesto el Sr. J. S. H. (ID 1645773) recurso de apelación contra la providencia fechada el 13/9/2024 que dispone: "I. Toda vez que en fecha 07.02.2024 se tuvieron por cuantificados los honorarios profesionales del perito J. S. H. y se intimó a su pago, sin que previamente se corriera traslado de ello a la condenada en costas, a los fines de preservar el buen orden procesal y de salvaguardar la bilateralidad del proceso, dejo sin efecto el auto de fecha 07.02.2024 y deberá estarse a lo que se provee a continuación. II. Analizada la cuantificación de honorarios efectuada en el ID 1365469 -previo a correr traslado de ella-, adécuese conforme a la Resolución Administrativa vigente al momento de la regulación en JUS (cf. S.I. N° 188/2017, CACR, Sala A)…".

El recurrente se agravia (ID 1645773) porque la jueza de oficio, luego de siete meses, deja sin efecto la providencia fechada el 7/2/2024 porque considera que previamente debió correrse traslado de la cuantificación de sus honorarios a los condenados en costas, cuando fueron notificados de dicha providencia y nada señalaron al respecto, consintiendo la providencia.

Asimismo, se queja porque se le ordena cuantificar sus honorarios a la Resolución Administrativa vigente al momento de la regulación en JUS (cf. S.I. N° 188/2017, CACR, Sala A), siendo dicho requerimiento extemporáneo y además la sentencia interlocutoria indicada no es obligatoria ya que el Poder Judicial no puede ejercer

poderes legislativos ni constituyentes. Concluye que los demandados han consentido la cuantificación efectuada, por lo que se debe revocar la providencia atacada y continuar el proceso de ejecución de honorarios iniciado por el monto cuantificado.

I- En forma liminar es dable señalar que le asiste parcialmente razón al recurrente, en cuanto a que previo a la intimación de pago no era necesario correr traslado a la condenada en costas de la cuantificación de los honorarios profesionales.

Pero no le asiste razón en cuanto a que, advertido un error en la cuantificación de los honorarios, la jueza de oficio no pueda ordenar su rectificación, aún cuando no haya formulado observación la parte obligada al pago.

Cuando se trata de errores aritméticos o de cálculo, se admite la revisión aún de oficio, por los jueces o tribunales, atento a que ella debe ser un fiel reflejo de la sentencia o providencia en que se funda.

El juez puede dejar sin efecto providencias que no estén notificadas y, aun estándolo, cuando concurren circunstancias excepcionales, como un evidente error de hecho (Cfme. Higthon –Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 4, páG. 721). Se rechaza el agravio.

Tampoco le asiste razón respecto a la oportunidad en que se ha de tomar el valor del jus.

Ya ésta Cámara en diferentes integraciones (SI 42/2024; 44/2024; 264/2023) ha señalado que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en casos similares ha establecido que los honorarios regulados en jus deben cuantificarse de acuerdo al valor de la unidad a la fecha del pronunciamiento (SI n° 12/SREO/2015, N° 103/SCA/2016,

entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar y el que seguimos a fin de evitar futuros dispendios procesales. Se rechaza el agravio.

Ahora bien, el art. 506 segundo párrafo determina que existe una cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aunque no estuviese expresado numéricamente.

Es decir, cuando la cantidad adeudada está claramente determinada en la sentencia, o ella puede establecerse mediante una simple operación aritmética, no es necesaria la liquidación, pudiendo pasarse a la ejecución de manera inmediata, pues siendo la matemática una ciencia exacta al aplicarla a cifras podrá ser controlada por el juez directamente y además ser corregida en cualquier momento (Cfme. CCiv. Y Com. Junín 27/02/1991, La Ley, 1991-D-279 –DJ, 1991-2, 40, AR/JUR/2257/1991).

Siendo éste el caso de autos, la jueza no debió mandar nuevamente a cuantificar los honorarios al perito, razones de celeridad y economía procesal le imponían realizar dicha cuantificación de los jus, al momento de la regulación de dichos emolumentos, siendo una operación sencilla que no acarrea ninguna complicación.

Mediante S.I. N° 683/2023 dictada el 7/12/2023, éste Tribunal reguló los honorarios del perito Ing. H. en la suma equivalente de pesos 8 (JUS). La Resol Adm. Gral. 10740/23 del 1/12/2023 determina el valor de 1 jus en la suma de $18.980,25, por lo tanto 8 jus asciende a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($151.842).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el

Ing. J. S. H. (ID 1645773), revocar la providencia fechada el 13/9/2024 y cuantificar sus honorarios profesionales en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($151.842) ordenando que en la instancia de grado se intime de pago a la condenada en costas.

III- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de la profesional se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pauta orientadoras de la ley de aranceles (art. 5, 7, 32 in fine y 13 de la Ley XIII N°4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ing. J. S. H. (ID 1645773), revocar la providencia fechada el 13/9/2024 y cuantificar sus honorarios profesionales en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($151.842) ordenando que en la instancia de grado se intime de pago a la condenada en costas.

2) **I**mponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. P. R. H. en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS